



Asamblea General

Distr. general
21 de diciembre de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (Viena, 12 a 16 de diciembre de 2016)

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	2
A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	2
B. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	4
IV. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.143 y Add.1)	4
V. Insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas (A/CN.9/WG.V/WP.142 y Add.1)	13



I Introducción

A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

1. En su 44° período de sesiones (diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre varias cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*), además de hacer referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 45° (abril de 2014) (A/CN.9/803), 46° (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47° (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48° (diciembre de 2015) (A/CN.9/864) y 49° (mayo de 2016) (A/CN.9/870) y continuó sus deliberaciones en el 50° período de sesiones.

B. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

2. En su 47° período de sesiones (mayo de 2014), la Comisión aprobó el mandato del Grupo de Trabajo V de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales relacionadas con casos de insolvencia. El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46° (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47° (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48° (diciembre de 2015) (A/CN.9/864) y 49° (mayo de 2016) (A/CN.9/870) y continuó sus deliberaciones en el 50° período de sesiones.

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 50° período de sesiones en Viena del 12 al 16 de diciembre de 2016. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Libia, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argelia, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Iraq, Lituania, Malta, Marruecos, Países Bajos, Portugal, República de Moldova, República Dominicana, Túnez y Viet Nam.

5. Además, asistieron observadores de la Unión Europea.

¹ A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; A/CN.9/798, párr. 16; véase el mandato encomendado por la Comisión en su 43° período de sesiones (2010): *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17, párr. 259 a)*.

6. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;
- b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana; y
- c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Internacional de Abogados (IBA), Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras (INSOL International), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Banco Europeo de Inversiones (BEI), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Fondation pour le droit continental, INSOL Europa, Instituto Europeo de Derecho, International Insolvency Institute y Unión Internacional de Abogados (UIA).

7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

- Presidente:* Wisit Wisitsora-At (Tailandia)
Relator: Hugo Sánchez (Chile)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) el programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.V/WP.141](#));
- b) una nota de la Secretaría sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas ([A/CN.9/WG.V/WP.142](#));
- c) una nota de la Secretaría sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: comentario y notas sobre el proyecto de disposiciones legislativas ([A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#));
- d) una nota de la Secretaría sobre reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo ([A/CN.9/WG.V/WP.143](#)); y
- e) una nota de la Secretaría sobre reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: comentario y notas sobre el proyecto de ley modelo ([A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#)).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de: a) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia; y b) la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo decidió iniciar sus deliberaciones sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia sobre la base de los documentos [A/CN.9/WG.V/WP.143](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#), y examinar a continuación la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales basándose en los documentos [A/CN.9/WG.V/WP.142](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#). A continuación se recogen sus deliberaciones y decisiones sobre esos temas.

IV. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.143](#) y Add. 1).

Artículo 1. Ámbito de aplicación

11. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 1.

Artículo 2. Definiciones

12. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de las definiciones que figuraban en el artículo 2 hasta que hubiera examinado el resto del texto del proyecto de ley modelo.

Artículos 3 y 3 bis. Obligaciones internacionales de este Estado

13. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 3.

14. El Grupo de Trabajo expresó su apoyo a la propuesta de conservar el texto del artículo 3 bis manteniendo las palabras “en vigor”, pero eliminando los corchetes que las enmarcaban.

15. Se propuso añadir el siguiente párrafo al artículo 3 bis: “Se entenderá que un tratado es aplicable [a una sentencia] a los fines del párrafo 1 si este Estado es parte en él y si el tratado se encuentra abierto a la adhesión del Estado en que se dictó la sentencia.” Con el nuevo texto se pretendía para aclarar que la cláusula de desconexión del proyecto de ley modelo se aplicaría solo si el Estado del tribunal requerido fuera parte en el tratado internacional y el Estado de origen hubiera tenido la oportunidad de adherirse a él. Se sugirió además que esa solución permitiría preservar la integridad de los sistemas de reconocimiento y ejecución adoptados en tratados internacionales que quizás se superpusieran con la ley modelo sin que ello representara un obstáculo insuperable a la aplicación efectiva de esos sistemas en relación con los dos Estados a los que concierne la ejecución transfronteriza de la sentencia. La propuesta recibió algún apoyo, sin embargo, se expresaron también varias reservas, por ejemplo, que el tratado tendría que estar en vigor y que no bastaría que el Estado de origen tuviera la oportunidad de adherirse al tratado que se entendía se superponía con la ley modelo. También se observó que, dado que de todos modos los tratados tendrían prelación sobre las leyes modelo, el artículo 3 sería suficiente para impedir esos conflictos.

16. Se formuló la propuesta de fusionar los proyectos de artículo 3 y 3 bis. Esta propuesta recibió cierto apoyo, pero no se sugirió un texto en particular.

17. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuvieran tanto el artículo 3 como el 3 bis, se eliminaran los corchetes que enmarcaban las palabras “en vigor” y se retuviera el texto. También se decidió que el texto que se había propuesto como párrafo adicional en el artículo 3 bis se conservara entre corchetes.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

18. Se planteó la cuestión de si el artículo 4 debía redactarse en forma de una típica cláusula en la que se designara el tribunal o autoridad competente, como la siguiente: “La petición o solicitud de reconocimiento o ejecución de una sentencia relacionada con casos de insolvencia será presentada ante el [*indíquese el nombre del tribunal*]”.

19. El Grupo de Trabajo acordó que el texto del artículo 4 debía conservarse en su redacción actual, pero que sería necesario examinar con más detalle cómo se aplicaría ese artículo en los casos en que la sentencia extranjera se planteara como defensa procesal o en el marco de alguna cuestión incidental ante un tribunal distinto del tribunal competente para ejercer las funciones a que se refiere dicho artículo.

20. Se formuló la propuesta de añadir un segundo elemento al artículo 4, que podría quedar redactado de la siguiente manera: “Un tribunal también será competente para entender en el procedimiento cuyo resultado dependa de la resolución de una cuestión incidental relativa al reconocimiento o en que esa cuestión se plantee como defensa”. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en principio en que el texto constituiría una adición al texto actual del proyecto de artículo 4.

Artículo 5. Autorización para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero;
Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma;
y Artículo 7. Excepción de orden público

21. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial los artículos 5, 6 y 7.

Artículo 8. Interpretación

22. Aunque hubo una propuesta de eliminar la frase “y la observancia de la buena fe”, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en retener el artículo 8, en su redacción actual.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

23. El Grupo de Trabajo acordó que se modificara el párrafo 1 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, del proyecto de texto más reciente de la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras de la Conferencia de La Haya (el proyecto de texto de la Conferencia de La Haya), que dice lo siguiente: “Una resolución será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutoria en el Estado de origen.”

24. Con respecto al párrafo 2, tras deliberar al respecto, prevaleció la opinión de que debía conservarse la variante 1.

Artículo 10. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

25. Con respecto al párrafo 1, se expresaron diversas opiniones en relación con la frase “incluso por vía de excepción”, que figura al final del párrafo. Una opinión fue que esa redacción era suficiente para que pudiera plantearse la cuestión del reconocimiento como defensa tanto ante un tribunal que tuviera competencia en materia de insolvencia como ante un tribunal que tuviera competencia en materia civil. Otra opinión fue que tal vez sería mejor suprimir esa frase y recoger su contenido en una disposición separada que podría redactarse como sigue: “El reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrá ser solicitado por un representante de la insolvencia o por cualquier otra persona facultada por la ley del

Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia por vía de excepción en el curso de los procedimientos que tengan lugar ante el tribunal al que hace referencia el artículo 4 u otro tribunal de este Estado, y deberá ir acompañada de los documentos mencionados en el artículo 10, párrafo 2". Se expresó apoyo a favor de incluir esa disposición separada y limitarla al reconocimiento de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Se observó que una disposición de esa índole tendría que estar en consonancia con el artículo 4 o que un texto del tenor del artículo 11, apartado d) podría ser apropiado para resolver la cuestión. El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión exigía un examen más detenido.

26. El Grupo de Trabajo expresó su apoyo por la variante 2 del apartado 2 b). También apoyó la idea de suprimir los corchetes y retener el texto "si así lo exige el derecho interno de este Estado" en el apartado 2 c) y conservar el apartado 2 d) sin corchetes.

Artículo 11 Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

27. Se expresó cierto apoyo por la propuesta de sustituir el apartado a) por una remisión al artículo 9 y armonizar el apartado b) con la definición de "representante extranjero" que figuraba en el artículo 2, apartado b) y, por lo tanto, ampliar la referencia a "la persona o el órgano".

28. Con respecto al apartado d), se expresó apoyo por la idea de mantener las palabras que figuraban entre corchetes y los corchetes hasta tanto se decidiera la redacción del artículo 4, como se señaló anteriormente.

29. Se planteó la cuestión de si el reconocimiento del procedimiento relativo a la sentencia relacionada con un caso de insolvencia debía ser un requisito para el reconocimiento de esta. Como respuesta, se observó que ello no era necesario y que cualquier cuestión relativa a la legitimidad del procedimiento relacionado con la sentencia debía abordarse en el contexto de los motivos de denegación del artículo 12. También se observó que debía existir la posibilidad de denegar el reconocimiento, si el procedimiento relacionado con la sentencia afectaba a cuestiones de orden público en el Estado del tribunal requerido. Tras un debate, se convino en que ese requisito no sería necesario para que se reconociera la sentencia.

Artículo 12. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

30. El Grupo de Trabajo rechazó la propuesta de utilizar un lenguaje prescriptivo en el encabezado del artículo, en vez un lenguaje que señalara que la denegación era facultativa.

Apartado a)

31. Se expresó apoyo a la idea de mantener el apartado a) en su redacción actual dado que reflejaba las disposiciones correspondientes del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya. Se convino en que las explicaciones respecto del alcance y el significado del apartado, en particular en relación con la "notificación" y la "comparecencia" se incluirían en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo.

Apartado a)

32. Algunos opinaron que debían eliminarse las palabras entre corchetes, en tanto que otros sugirieron que debían conservarse. Si bien se observó que esa frase se había

suprimido en la versión más reciente del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya, tras deliberar, el Grupo de Trabajo no llegó a ningún acuerdo, y mantuvo el apartado b) en su redacción actual, pero entre corchetes, para examinarlo más adelante.

Apartados c) y d)

33. El Grupo de Trabajo acordó suprimir la palabra “anterior” en los apartados c) y d), retener todo el texto que figuraba entre corchetes aunque eliminando estos, y armonizar la redacción con la del artículo 7 1) f) del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya, que dice: “entre las mismas partes sobre el mismo asunto”. La sugerencia de que se añadiera una referencia a “el mismo asunto” en el apartado c) no recibió apoyo, como tampoco lo recibió la propuesta de que se eliminara la referencia a esa misma frase en el apartado d).

Apartado e)

34. Se expresó apoyo en lo sustancial por el apartado e), y por mantener la totalidad del texto, pero eliminando los corchetes. Se observó que debía tenerse en cuenta cómo se articularía el proyecto de texto actual en el contexto de los grupos de empresas, en que podría plantearse la cuestión no solo de la interferencia con el procedimiento de insolvencia del deudor, sino también con el procedimiento de planificación, en que el deudor podría estar participando para elaborar una solución colectiva.

Apartado f)

35. Se expresó preocupación tanto por que la redacción del apartado fuera demasiado amplia como por que fuera demasiado restrictiva. También se manifestó la inquietud de que se suprimiera el apartado a fin de limitar las posibles exclusiones al reconocimiento y lograr el objetivo del proyecto de texto; se señaló que los motivos por los que podía denegarse la ejecución con arreglo al artículo V, párrafo 2, de la Convención de Nueva York de 1958 eran limitados. Aunque esas observaciones recibieron cierto apoyo, el Grupo de Trabajo, tras deliberar, acordó mantener el texto del apartado f) tal como estaba redactado. Se observó que en la guía para la incorporación al derecho interno se podría aclarar que dar un trato distinto a los distintos acreedores no significaba necesariamente darles un trato injusto.

Apartado g), incisos i) a iii)

36. El Grupo de Trabajo convino en que se reformularan esas disposiciones como se proponía en la nota 34 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#) para evitar la doble negación en el encabezado. La propuesta de suprimir los apartados g) i) a iii) no recibió suficiente apoyo.

37. Se expresó inquietud por el significado de las palabras “consentimiento expreso” en el apartado g) i), y se planteó el interrogante de si significaban, por ejemplo, que el consentimiento expreso debía darse antes del procedimiento o durante él, si el consentimiento podía ser tácito, o si se referían a que la parte se hubiera sometido a él. Una propuesta para aclarar el significado de la expresión “consentimiento expreso” fue que se adoptara un texto basado en el artículo 12 a) i), que podría ser del siguiente tenor: “haber asumido competencia en virtud de que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la competencia ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnarla”. Si bien se observó que el artículo 5, 1 e) del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya se refería al consentimiento expreso, la redacción propuesta recibió cierto apoyo. Tras un debate, se convino en que el término “expreso” debía figurar entre corchetes hasta que

se hiciera un examen más detenido, que incluyera cómo podía explicarse ese término en la guía para la incorporación al derecho interno.

38. Se formuló una propuesta para modificar el apartado g) ii) del modo siguiente: “haber asumido competencia con fundamentos en base a los cuales un tribunal de este Estado pueda reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con la insolvencia”. Si bien esa propuesta obtuvo cierto apoyo, tras un debate, se convino en que no se adoptara, y que el apartado g) ii) se conservara en su redacción actual.

39. Aunque se manifestó cierta preocupación por que el apartado g) iii) pudiera parecer algo redundante si se tiene en cuenta lo dispuesto en el apartado g) ii), se apoyó la idea de conservar los dos incisos por separado, aunque hubiera cierto grado de superposición entre ellos. Se señaló que el apartado g) iii) proporcionaba a los Estados un motivo independiente para denegar el reconocimiento de las sentencias dictadas en ejercicio de una jurisdicción exorbitante. En cambio, otra delegación opinó que el apartado g) iii) no daba lugar a motivos de denegación adicionales distintos de los establecidos en el apartado g) ii).

Apartado g), incisos iv) a v)

40. Se plantearon algunas inquietudes sobre los incisos iv) y v) del apartado g), entre ellas, su relación con los artículos 21 g) y 25 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza; el hecho de que el apartado g) v) solo hiciera referencia a la parte contra la cual se había dictado la sentencia, cuando podían existir situaciones en que la sentencia se relacionara con el procedimiento de insolvencia, pero respecto de quien hubiera resultado acreedor según la sentencia y no solo respecto de quien hubiera resultado deudor; y que los incisos podían redactarse mejor si constituían una disposición separada y no formaban parte del apartado g). Una solución que permitiría aclarar la relación que existía entre esos incisos y la Ley Modelo podía ser que los incisos comenzaran con la siguiente salvedad: “sin que ello implique limitar en forma alguna la cooperación que pueda tener lugar con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.”. No se expresó una preferencia clara en particular en favor de ninguna de las variantes, 1 o 2, del apartado g) v). Se alentó al Grupo de Trabajo a que elaborara una propuesta sobre la forma en que podían volverse a redactar ambos incisos para que reflejaran esas preocupaciones.

41. Tras debatir la cuestión, se apoyó la propuesta de suprimir ambos incisos e insertar un artículo separado que podría ser del siguiente tenor: “Para mayor certeza, las medidas que pueden otorgarse en virtud de [*insértese una referencia a la legislación por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*] incluyen el reconocimiento y la ejecución de una sentencia. Se observó que podía ser necesario formular una aclaración acerca de si la “sentencia” a la que se hacía referencia era una sentencia relacionada con casos de insolvencia.

Apartado h)

42. Se expresó apoyo a la propuesta de que se adoptara la primera oración del apartado h), modificada de la siguiente manera: “La sentencia guarda relación con un procedimiento que no ha sido, no podía ser o no hubiera podido ser reconocido con arreglo a [la ley del Estado promulgante por la que se dé efecto a la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza]”.

Artículo 13. Efecto equivalente

43. El Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 13 sin cambios.

Artículo 14. Divisibilidad

44. No se apoyó una propuesta de reemplazar “hará lugar” por “podrá hacer lugar” y se conservó el artículo 14 tal como se encontraba redactado.

Artículo 15. Medidas provisionales

45. El Grupo de Trabajo acordó suprimir los corchetes y mantener el artículo 15 en su redacción actual.

Otros asuntos

46. La cuestión que figura al final del documento [A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#) en relación con el artículo 12 del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya no fue examinada por el Grupo de Trabajo.

47. Tampoco se abordó la propuesta de añadir un artículo que estableciera un procedimiento para que la parte interesada se opusiera a una solicitud de reconocimiento y para que el tribunal ante el cual se presentara la solicitud pudiera requerir información adicional de esa parte y escuchar sus fundamentos.

Artículo 2 Definiciones

a) “Procedimiento extranjero”

48. El Grupo de Trabajo convino en que el texto debía establecer que se reconocería tanto una sentencia extranjera relacionada con un procedimiento de insolvencia extranjero como una sentencia relacionada con un procedimiento de insolvencia que hubiera tenido lugar en el Estado del tribunal requerido. Para que ello, se modificó la definición de “procedimiento extranjero” en el sentido expuesto en la nota 2 i) del documento [A/CN.9/WG.V/WP.143/Add.1](#).

b) “Representante extranjero” y d) “tribunal extranjero”

49. Se solicitó a la Secretaría que examinara esas dos definiciones teniendo en cuenta la modificación hecha al artículo 2 a), así como las consecuencias que tendría ese cambio en todo el texto, y que propusiera las modificaciones necesarias para que fueran examinadas por el Grupo de Trabajo.

c) “sentencia”

50. Se formularon varias propuestas con respecto a la definición de “sentencia”: a) eliminar las palabras “cualquiera sea su denominación”; b) suprimir el texto que figuraba entre corchetes al final de la definición; c) añadir las palabras “sobre el fondo” tras “toda decisión”; y d) añadir una exclusión concreta al final de la definición, en los siguientes términos: “Las medidas provisionales de protección no constituirán una sentencia”.

51. En apoyo de la propuesta de incluir las palabras “sobre el fondo” y de excluir expresamente las medidas provisionales, se hizo referencia a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones de “suprimir todas las referencias a medidas provisionales o de protección y conservación” ([A/CN.9/870](#), párr. 55) del proyecto de texto. Se sugirió que si bien todas esas referencias habían sido eliminadas del texto en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.143](#), era necesario aclarar expresamente que esas medidas no quedarían incluidas. Se señaló que otro motivo para excluir las medidas provisionales era que su inclusión podría ser incompatible con la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y por lo tanto disuadir a los Estados de adoptar ese texto.

52. Si bien se expresó cierto apoyo en favor de incluir las palabras “sobre el fondo”, se observó que muchas de las sentencias dictadas en el curso de un procedimiento de insolvencia podrían no ser consideradas sentencias sobre el fondo, pero ser, no obstante, sentencias que eran importantes a los efectos de llevar adelante el procedimiento de insolvencia y que debían ser reconocidas en el proyecto de instrumento. Además, se observó que las palabras “sobre el fondo” no eran suficientemente claras como para evitar litigios.

53. En cuanto a la propuesta de añadir texto que excluyera expresamente a las medidas provisionales, si bien algunos apoyaron la sugerencia, muchos otros respaldaron la sugerencia de no incluir ese texto adicional en la definición. En apoyo de no incluir el texto se observó que muchas de las principales sentencias dictadas en el curso del procedimiento de insolvencia podían considerarse provisionales y no definitivas; y que excluir esas sentencias del proyecto de instrumento reduciría considerablemente su utilidad. Además, se observó que, de todos modos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, esa sentencia no podría tener un efecto mayor en el Estado del tribunal requerido que en el Estado de origen.

54. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que no había un apoyo claro a la propuesta de suprimir las palabras “cualquiera sea su denominación” pero que sí debía eliminarse la frase entre corchetes al final de la definición. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que, a fin de facilitar que se siguiera examinando la cuestión en un futuro período de sesiones, debían añadirse al texto tanto la frase “sobre el fondo” como la oración relativa a las medidas provisionales, enmarcadas entre corchetes. El Grupo de Trabajo no abordó la propuesta de examinar la siguiente definición de “sentencia”: “Se entenderá por ‘sentencia’ toda resolución u orden que emane de un tribunal extranjero en el curso de un procedimiento extranjero debidamente reconocido”.

e) “Sentencia relacionada con un caso de insolvencia”

55. A fin de reflejar la modificación introducida en el apartado a), se propuso que lo que se definiera fuera una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia”. Esa propuesta recibió cierto apoyo.

56. Otra propuesta fue que se sustituyera el apartado e) por el siguiente:

“e) Por ‘sentencia relacionada con un caso de insolvencia’ se entenderá una sentencia en el sentido expuesto en el artículo 2A.

Artículo 2A

1. Por ‘sentencia relacionada con un caso de insolvencia’ se entenderá una sentencia que cumple las condiciones siguientes:

- a) esté vinculada a un procedimiento extranjero;
- b) se haya dictado en el momento de apertura del procedimiento extranjero con el que esté vinculada o después;
- c) sirva a los intereses del conjunto de los acreedores; y
- d) se haya dictado en un procedimiento que no hubiera podido iniciarse si no hubiera sido en razón de la insolvencia o el procedimiento se hubiera fundado en normas jurídicas específicas al régimen de la insolvencia.

2. Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia comprenden, entre otras, las siguientes:

- i) *(insértense los apartados 2 e) i) a v) que figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.143).*”

57. Tras un debate, se modificó el texto propuesto que figura en el párrafo *supra* con arreglo a los siguientes criterios: a) se reemplazó “del conjunto de los acreedores” en el apartado c) por “de la masa de la insolvencia” y b) se reemplazó “normas jurídicas específicas al régimen de la insolvencia” en el apartado d) por “la ley relativa a la insolvencia”. También se sugirió otra modificación consistente en añadir un texto que diera a los Estados la flexibilidad de agregar otros ejemplos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia a la lista no taxativa a la que se hace referencia en el párrafo 2 del texto propuesto.

58. Al examinar el texto de la definición que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.143](#) y la nueva propuesta, se plantearon varios interrogantes con respecto a los criterios que deberían adoptarse para que se considerara que una sentencia se relacionaba con un caso de insolvencia: a) ¿la vinculación entre el procedimiento de insolvencia y la sentencia debía ser estrecha?; b) ¿debían incluirse tanto las resoluciones que se dictaran al abrirse el procedimiento (por ejemplo, las que dieran inicio al procedimiento de insolvencia) como las que se dictaran después?; c) ¿a qué masa de la insolvencia se hacía referencia en el apartado c) de la propuesta, en su versión modificada?; y d) ¿debían formularse esos criterios como condiciones o factores que habrían de tenerse en cuenta para decidir si se cumplían los elementos de la definición?

59. Tras un nuevo examen, el Grupo de Trabajo escuchó la propuesta de adoptar un nuevo enfoque respecto de la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” en el artículo 2, apartado e), y se sugirieron dos alternativas, a saber:

“2 e): Por ‘sentencia relacionada con un caso de insolvencia’ se entenderá:

[Alternativa A]

una sentencia que esté vinculada a un procedimiento de insolvencia y que fue dictada después de la apertura de ese procedimiento.

Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia comprenden, entre otras, las que determinan:

- i) si un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debería ser entregado a esta, o fue enajenado en debida forma por ella;
- ii) si debe evitarse realizar una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia porque no se ha respetado el principio del trato equitativo de los acreedores o ha disminuido indebidamente el valor de los bienes de la masa;
- iii) si un representante del deudor es responsable de las medidas adoptadas cuando el deudor era insolvente o en el período cercano a la insolvencia, y los hechos que dan lugar a la acción judicial relacionada con esa responsabilidad son de tal naturaleza que permitirían que la acción fuese entablada por la masa de la insolvencia del deudor o por el representante de esta;
- iv) si el deudor o la masa de su insolvencia adeuda, o se le adeudan a él o a la masa de su insolvencia, sumas que no están comprendidas en los apartados i) o ii); o
- v) si se debe confirmar un plan de reorganización o liquidación; se debe reconocer una exoneración del deudor o remitir una deuda, o se debe aprobar un acuerdo voluntario de reestructuración.

A los efectos de esta definición, una “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” comprende las que se dicten cuando la acción haya sido entablada por:

i) un acreedor con la aprobación del tribunal, a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no hacer uso de su derecho a ejercer la acción; o

ii) la parte a quien el representante de la insolvencia, de conformidad con la ley aplicable, haya cedido su derecho a incoarla;

y la sentencia dictada en relación con los hechos que dan lugar a esa acción sería por lo demás ejecutable con arreglo a la presente Ley].

[Alternativa B:

una sentencia que cumple las condiciones siguientes:

i) esté vinculada a un procedimiento extranjero;

ii) se haya dictado en el momento de apertura del procedimiento con el que esté vinculada o después;

iii) afecta a los intereses de la masa de la insolvencia; y

iv) se haya dictado en un procedimiento que no hubiera podido iniciarse si no hubiera sido en razón de la insolvencia o el procedimiento se hubiera fundado en normas jurídicas relacionadas con el régimen de la insolvencia.

Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia comprenden, entre otras, las que determinan:

i) si un bien es parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a ella, o fue enajenado correctamente por ella;

ii) si debe evitarse realizar una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia porque no ha respetado el principio del trato equitativo de los acreedores o ha disminuido indebidamente el valor de la masa;

iii) si un representante del deudor es responsable de las medidas adoptadas cuando el deudor era insolvente o en el período cercano a la insolvencia, y los hechos que dan lugar a la acción judicial relacionada con esa responsabilidad son de tal naturaleza que permitirían que la acción fuese entablada por la masa de la insolvencia del deudor o por el representante de esta;

iv) si el deudor o la masa de su insolvencia adeuda, o se le adeudan a él o a la masa de su insolvencia, sumas que no están comprendidas en los apartados i) o ii), y los hechos que dan lugar a la acción judicial relacionada con el cobro o el pago de esas sumas surgieron después de la apertura del procedimiento de insolvencia con respecto al deudor; o

v) si se debe confirmar un plan de reorganización o liquidación; se debe reconocer una exoneración del deudor o remitir una deuda, o se debe aprobar un acuerdo voluntario de reestructuración.

A los efectos de esta definición, una ‘sentencia relacionada con un caso de insolvencia’ comprende las que se dicten cuando la acción haya sido entablada por:

i) un acreedor con la aprobación del tribunal, a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no hacer uso de su derecho a ejercer la acción; o

ii) la parte a quien el representante de la insolvencia, de conformidad con la ley aplicable, haya cedido su derecho a incoarla;

y la sentencia dictada en relación con los hechos que dan lugar a esa acción sería por lo demás ejecutable con arreglo a la presente Ley].”

60. Aunque se señaló que incluir esas dos alternativas podría sentar las bases para las futuras deliberaciones del Grupo de Trabajo, también se expresó preocupación porque el Grupo de Trabajo siguiera intentando resolver las diferencias entre las dos alternativas y buscara lograr consenso sobre una misma definición. Tras un debate, se expresó apoyo por añadir ambas propuestas y solicitar a la Secretaría que analizara las diferencias entre ellas con miras a elaborar un texto alternativo consolidado para su futuro examen.

V. Insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas (A/CN.9/WG.V/WP.142 y Add.1)

61. El Grupo de Trabajo convino en iniciar sus deliberaciones sobre el capítulo 2 del texto que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.142](#).

Capítulo 2 Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante de un grupo

62. El Grupo de Trabajo expresó su preferencia por la variante 2 del proyecto de artículo 3, y apoyó el texto en lo sustancial.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

63. Se señaló que el apartado f) debía examinarse a la luz de la conclusión del Grupo de Trabajo sobre el artículo 21. Se propuso que podrían incluirse en el artículo algunas cuestiones adicionales, a saber: a) el reconocimiento de las reclamaciones entre procedimientos por empresas de un grupo y sus acreedores o en nombre de esas empresas y acreedores; y b) aprobación del tratamiento que se les hubiera dado a las reclamaciones entre empresas de un mismo grupo, incluida la posibilidad de que se hubiera recurrido a la mediación o al arbitraje para darles respuesta.

64. Se expresó apoyo por que se incluyera una referencia a la mediación y el arbitraje en la variante 2 del apartado g), y que se eliminaran los corchetes en el apartado b) y se retuviera el texto. También se apoyó la propuesta de que se hiciera una referencia a las reclamaciones entre procedimientos y a las reclamaciones entre empresas de un mismo grupo y se sugirió que sería más apropiado hacer referencia a esas cuestiones en la guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 5. Efectos de la comunicación prevista en el artículo 3

65. El Grupo de Trabajo apoyó en lo sustancial el artículo 5 así como la propuesta de trasladar al encabezado la segunda oración del apartado f). Se sugirió que el título podía modificarse de modo que incluyera las palabras “limitación de los efectos”.

Artículo 6. Coordinación de audiencias

66. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 6.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

67. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 7.

Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la legislación del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante de un grupo

68. El Grupo de Trabajo apoyó en lo sustancial el artículo 7 bis, pero eliminando los corchetes, y observó que quizás fuera necesario volver a examinar la referencia al artículo 1, una vez que se hubiera acordado el contenido de este último.

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 [y 7 bis]

69. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 8, y convino en que se suprimieran los corchetes en el encabezado, así como en el apartado e), y que se adoptara la variante 2 del apartado b). Con respecto al apartado c), se observó que la cuestión a que hacía referencia solía tratarse en los acuerdos de insolvencia transfronteriza y que quizás no fuera necesario incluirla en el artículo 8. Dado que no se formuló ningún otro comentario, se decidió mantener en lo sustancial el apartado c), eliminando los corchetes.

Artículo 9. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

70. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial la variante 2 del artículo 9.

Artículo 10. Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia

71. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el texto del párrafo 1 que sigue a las palabras “distintos Estados”; que se mantuviera “o del mismo” sin corchetes; y que se reformulara el párrafo 2 en un lenguaje que fuera adecuado para una ley modelo.

Capítulo 3. Tramitación y reconocimiento de un procedimiento de planificación

Artículo 11 Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramita con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]

72. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo de que en el texto no se utilizaran los términos “solvente” o “insolvente” (y por lo tanto, en eliminar la frase “ya sea solvente o insolvente” del párrafo 1), y en que se hiciera hincapié en las empresas del grupo en relación con las cuales se hubiera iniciado un procedimiento de insolvencia, y que serían en consonancia con el lenguaje que se utiliza en la tercera parte de la Guía legislativa, “objeto de un procedimiento de insolvencia”. Se acordó además que el texto se centrara en las formas de participación que pudieran utilizar quienes fueran objeto de un procedimiento de insolvencia y quienes no fueran objeto de un procedimiento de esa índole; se señaló que en este último caso, no debía impedirse a esas empresas participar en la solución colectiva de la insolvencia de un grupo, aunque el texto debía aclarar cómo se les aplicarían otras disposiciones, en particular los artículos 13, 15 y 17.

73. Se apoyó la variante 2 del párrafo 2, con arreglo a los siguientes criterios: a) reemplazar “únicamente significará” por “únicamente significa”; y b) eliminar las palabras “de alguna otra forma”. Otras propuestas fueron: a) mantener la siguiente redacción de la variante 1: “la participación de una empresa del grupo no someterá a esta a la competencia de los tribunales de este Estado”; y b) añadir las palabras “A menos que esta ley establezca lo contrario” al principio de la variante 2.

74. Con respecto al párrafo 3, hubo acuerdo en eliminar la palabra “insolvente” y modificar la redacción en los siguientes términos o de un modo similar: “podrá participar en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le impida hacerlo.”

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo

75. El Grupo de Trabajo expresó cierta preferencia por la variante 2. Se hicieron sugerencias para mejorar ese texto, en particular las siguientes: a) aclarar el procedimiento mediante el cual se nombraría al representante del grupo; b) establecer que el representante del grupo debía tener autorización no solo para solicitar el reconocimiento y participar en un procedimiento extranjero sino también para solicitar medidas de reparación; y c) establecer en el texto que el representante del grupo debía poder participar en un procedimiento extranjero que se relacionara con la empresa de un grupo que no participara en el procedimiento de planificación.

76. Se pidió a la Secretaría que presentara un texto revisado de artículo 12 para que se lo examinara más adelante.

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

77. En cuanto al párrafo 1, se convino en conservar las dos frases enmarcadas por corchetes que figuraban en las primeras líneas, pero eliminando los corchetes, y en suprimir las referencias a las empresas del grupo solventes o insolventes. Al debatir a qué empresas del grupo se aplicaría la disposición, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión más amplia de qué constituía participación a los fines del proyecto de texto. Se señaló que las dos cuestiones principales que habían de discutirse eran qué consecuencias tendría la participación y qué empresas del grupo podrían participar y de qué forma.

78. En cuanto a la primera cuestión, se observó que la participación debía ser voluntaria (y que debía incluir el derecho a dejar de participar en una etapa posterior) y que no debía implicar que la empresa se sometiera a la competencia del tribunal que entendiera en el procedimiento de planificación. Además, la participación debía incluir los siguientes derechos: a) comparecer; b) hacer presentaciones; c) ser escuchado; d) participar en las negociaciones; e) ser notificado de los avances que se produjeran en el procedimiento; f) concertar acuerdos o arreglos, incluida una solución colectiva de la insolvencia; y g) solicitar la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia en la jurisdicción pertinente.

79. En cuanto a la segunda cuestión, se observó que podrían participar como mínimo las empresas que se encontraran en alguna de las siguientes tres situaciones: a) la empresa del grupo que no fuera objeto de un procedimiento de insolvencia en ningún lugar, y que ni siquiera participara del procedimiento de solución colectiva de la insolvencia; b) la empresa de un grupo contra la que se hubiera abierto un procedimiento de insolvencia que se convirtiera en un procedimiento de planificación; y c) la empresa de un grupo contra la que se hubiera iniciado un procedimiento de insolvencia en otro Estado (por ejemplo, en razón de que allí se encontraba su centro de los principales intereses o establecimiento). En cuanto a las empresas descritas en el apartado a), la participación podría significar que tendrían los derechos mencionados en el párrafo 76. Con respecto a las empresas mencionadas en el apartado b), estarían sujetas a la competencia del tribunal que entendiera en el procedimiento de planificación. En relación con las empresas a las que se refería el apartado c), la empresa del grupo tendría varios derechos, como se señaló anteriormente, pero el tribunal que entendiera en el procedimiento de planificación podría paralizar tanto las medidas de ejecución individuales que se intentaran contra los bienes de la empresa del grupo, como la continuación o la apertura de un

procedimiento de insolvencia que se intentara respecto de esa empresa del grupo en el Estado en que se estuviera llevando adelante el procedimiento de planificación, en los casos en que se le requiriera que prestara asistencia en la elaboración de la solución de la insolvencia del grupo. Con respecto al apartado c), se observó que tal vez fuera necesario adoptar medidas adicionales en el capítulo 2 a fin de que el tribunal extranjero en el Estado del centro de los principales intereses pudiera otorgar las medidas sugeridas en el Estado en que tramitara el procedimiento de planificación.

80. Hubo acuerdo en que las medidas de reparación del artículo 13 solo podían dictarse en el Estado en que tuviera lugar el procedimiento de planificación.

81. A fin de aclarar cuáles eran las empresas del grupo a las que se aplicaría el artículo 13, se sugirió que se modificara el párrafo 1 para incluir las palabras “que es objeto de un procedimiento de planificación y que participa en él” en reemplazo de “que es objeto de un procedimiento de planificación” y de “que participe en el procedimiento de planificación”. En cambio, otra delegación opinó que el párrafo 1 debía referirse únicamente a las empresas de un grupo que fueran objeto de un procedimiento de insolvencia.

82. Se planteó la cuestión de si otra empresa del grupo que tuviera su centro de los principales intereses en el Estado en que tramitara el procedimiento de planificación sería considerada objeto del procedimiento de planificación o participante en él. Se observó que, en cierta medida, la respuesta quizás dependería de la posibilidad de que existiera coordinación procesal, como se recomendaba en la tercera parte de la *Guía legislativa*.

83. En cuanto al párrafo 1, apartado c), se expresó cierto apoyo por retener la palabra “cualesquiera” sin corchetes y eliminar las palabras “en curso en este Estado”. Además, y en lo referente al párrafo 1, apartado g), se apoyó la sugerencia de reemplazar “los mecanismos existentes” por “mecanismos” y a “que se siga proporcionando financiación” por “que se proporcione financiación”.

84. En cuanto al párrafo 2, se expresó cierto apoyo en favor de mantener el texto del segundo par de corchetes en razón de que sería más fácil comprobar si se cumplía ese requisito que en el caso del texto enmarcado en el primer par. En relación con ese mismo párrafo 2, se observó que la interferencia de la medida solicitada con la administración de un procedimiento prevista en el artículo 15, párrafo 4, podía constituir un requisito mejor.

85. Con respecto a la estructura del texto, se sugirió que quizás fuera preferible cambiar el orden de las disposiciones de modo que se centraran primero en el procedimiento de planificación y en el otorgamiento de medidas en el Estado en que tuviera lugar ese procedimiento, así como en la posibilidad de que el representante del grupo solicitara medidas en apoyo de ese procedimiento, y que más adelante se trataran las cuestiones relativas al reconocimiento y, por separado, los derechos de otras empresas del grupo en el Estado en que tuviera lugar el procedimiento de planificación y en Estados extranjeros. En relación con esa propuesta, se sugirió que se elaborara una disposición independiente que se refiriera a las empresas del grupo que no fueran objeto de procedimientos de insolvencia.

Artículo 14. Reconocimiento de un procedimiento de planificación

86. En relación con el párrafo 1, se expresó apoyo a la propuesta de eliminar los corchetes y mantener las palabras “en este Estado”.

87. Con respecto al párrafo 2, apartado a), se expresó una ligera preferencia por conservar la frase “designado procedimiento de planificación” y suprimir los corchetes.

88. En cuanto al párrafo 3, apartado a), se sugirió que se reemplazara la frase “ha aceptado participar” por “esté participando o haya participado”; según otra opinión, era conveniente conservar el criterio más flexible reflejado en la frase “ha aceptado participar” para que cubriera situaciones como aquellas en que fuera necesario obtener el reconocimiento con urgencia a fin de preservar bienes antes de que las empresas del grupo hubieran comenzado a participar efectivamente. Con respecto al apartado b), se expresó la inquietud de que el requisito que establecía podía volverse engorroso y que la información que se proporcionaría podía perder actualidad. En cuanto al apartado c), se convino en mantener el texto al final del párrafo y suprimir los corchetes.

89. Tras un debate, se acordó hacer hincapié en que debía presentarse prueba de cuáles empresas del grupo estaban participando en el procedimiento de planificación en el momento en que se solicitara el reconocimiento, sin que ello tuviera incidencia en la cuestión de si las empresas que participaban en el procedimiento podían decidir abandonarlo en algún momento futuro. La prueba podría estar relacionada con el acuerdo de participar y con el ejercicio de algún otro elemento de la participación, por ejemplo, el derecho a comparecer y ser oído. También se convino en que quizás fuera necesario abordar por separado la posibilidad de que las empresas del grupo pudieran decidir si participar o no en el procedimiento.

Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación

90. El Grupo de Trabajo convino en que volvería a examinar el artículo 15 después de analizar los artículos sobre las cuestiones de fondo relacionadas con el procedimiento de reconocimiento.

Artículo 16 Decisión de reconocer un procedimiento de planificación

91. Tras observar que el proyecto de texto no contenía ninguna excepción de orden público concreta, y que la necesidad de ese artículo quizás dependiera de la forma que se adoptara para el texto, el Grupo de Trabajo convino en que en el texto debía figurar una excepción de esa índole.

92. En respuesta a la pregunta de si un procedimiento de planificación era lo mismo que un procedimiento principal, se recordó que la definición de “procedimiento de planificación” del artículo 2 establecía que el procedimiento de planificación debía ser un procedimiento principal. Se observó que debía darse también otro elemento, a saber, que debía tratarse de un procedimiento orientado a elaborar una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación

93. Se expresó algún apoyo por la sugerencia de que se añadiera la frase “o en cualquier momento posterior” después de las palabras “A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación” que figuraban en la primera parte del párrafo 1. Otra sugerencia fue que la parte que solicitara las medidas no fuera solamente el “representante del grupo”. Además, a fin de armonizar el párrafo 1 con el texto aprobado en relación con el artículo 13, se respaldó la idea de mantener ambos textos que figuraban entre corchetes en el párrafo 1, pero sin los corchetes. Hubo acuerdo en que las medidas procedentes que se otorgaran con arreglo al artículo 17 serían las medidas que figuraban en el artículo 13 y que podría ser necesario incluirlas en el artículo 17 en vez de hacer remisión al artículo 13, como se hacía en el proyecto actual. Además, tal vez fuera necesario añadir a la disposición una limitación en el sentido de que las medidas solo pudieran otorgarse a las empresas del grupo que

participaran en el procedimiento. En otro intento de armonizar el lenguaje del texto con el del artículo 13, se acordó modificar las palabras que figuraban al final del encabezado y reemplazarlas por “podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes”.

94. Se observó que podría ser necesario otorgar medidas en tres distintos momentos del procedimiento orientado a elaborar una solución colectiva de la insolvencia: a) el momento en que el tribunal se propusiera congelar la situación y preservar la integridad de los bienes de la empresa de un grupo que participara en el procedimiento pero haciendo posible que esa empresa pudiera seguir operando normalmente; b) el momento en que se notificara a los acreedores del procedimiento de planificación, de la necesidad de que formularan sus reclamaciones y, una vez que se hubiera elaborado la solución colectiva de la insolvencia, de que se requería la aprobación; y c) una vez que se hubiera votado sobre una solución colectiva de la insolvencia, el momento de su ejecución. Se acordó que debían tenerse en cuenta esos tres momentos al elaborar las disposiciones relativas a las medidas otorgables en el proyecto de texto.

95. Con respecto al párrafo 2, se expresó la inquietud de que las medidas que figuraban en él solo se relacionaban con el momento posterior a la aprobación de la solución colectiva de la insolvencia. También se observó que esas medidas podían aplicarse antes en el procedimiento y que eliminar el párrafo del artículo 17 sería prematuro en la etapa actual. Se observó que el párrafo 2 era similar al artículo 13, 1 e), y que si bien el artículo 13, 1 e) estaba sujeto a las restricciones establecidas en el encabezado del artículo 13, el artículo 17, párrafo 2, al constituir un párrafo independiente, no estaba sujeto a esas condiciones, aunque se encontraran reproducidas en el encabezado del artículo 17. Se decidió reconsiderar la ubicación del párrafo 2, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera examinado el resto del texto. La cuestión de cuáles serían los intereses de los acreedores que era necesario proteger también podía examinarse más adelante.

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento [que se tramite con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]][en este Estado]

96. Si bien se expresó cierto apoyo por la propuesta de ampliar la posibilidad de participar en cualquier procedimiento relativo a una empresa del grupo suprimiendo la frase “que participen en el procedimiento de participación”, se manifestó la inquietud de que ello sería ir demasiado lejos y que era necesario seguir analizando la propuesta. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto tal como se encontraba redactado y examinarlo en otro momento.

97. Hubo cierto respaldo por ampliar el artículo 18 de modo que se incluyeran todos los tipos de procedimiento, aunque se observó que, si se hacía eso, sería necesario armonizar ese artículo con el artículo 12.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

98. Con respecto al párrafo 1, se manifestó apoyo por la sugerencia de reemplazar la frase “incluido el deudor” por una referencia a la empresa del grupo a quien afectarían las medidas que se otorgaran. También se apoyó la propuesta de añadir una referencia en el párrafo 2 al otorgamiento de garantías como ejemplo concreto de una condición a la que podría supeditarse el otorgamiento de las medidas.

Artículo 20 Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia

99. El Grupo de Trabajo convino en mantener la referencia al establecimiento y eliminar los corchetes de los párrafos 1 a 4, en razón de que podían existir situaciones

en que fuera necesario aprobar los elementos de la solución colectiva de la insolvencia en una jurisdicción en que la empresa del grupo de que se tratara tuviera un establecimiento; sin embargo, eso no significaba que fuera necesario adoptar ese enfoque en todas las situaciones. Además, se respaldó la propuesta de agregar una referencia en el párrafo 1 a la empresa del grupo que participara en el procedimiento de planificación y que se eliminaran los corchetes que enmarcaban esa frase en el párrafo 4, pero conservando el texto.

100. En cuanto al párrafo 4, se sugirió sustituir las palabras “la solución colectiva de la insolvencia será aprobada y por quién” al final del párrafo por “se otorgarán efectos a la solución colectiva de la insolvencia”. Al respecto, se formuló otra propuesta similar, pero consistente en sustituir todo el texto que seguía a la frase “, en ese caso,” por el siguiente: “devendrían vinculantes y surtirían efectos los elementos pertinentes de la solución colectiva de la insolvencia con arreglo a lo dispuesto en la ley local”. Una tercera propuesta fue que el párrafo 4 se suprimiera en su totalidad. Tras un debate, se expresó cierto apoyo por la segunda propuesta, sobre la que se proporcionaría orientación adicional en una guía para la incorporación al derecho interno en que se explicaría qué significaría ese requisito en la práctica.

Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación

101. Se estuvo de acuerdo en que había que armonizar el párrafo 1 del artículo 15 con el texto aprobado en relación con los artículos 13 y 17 del proyecto, conservando las dos frases que estaban entre corchetes y eliminando los corchetes. También se convino en que tal vez fuera necesario añadir a la disposición un texto que limitara las medidas que podrían otorgarse a las empresas participantes del grupo. Con respecto a los apartados pertinentes del párrafo 1 del artículo 13, la inclusión de todos los apartados, salvo la del apartado e), obtuvo diversos grados de apoyo. Se señaló que el apartado e) estaba estrechamente vinculado al artículo 17, párrafo 2, y que cabría examinarlo en mayor detalle a la luz de las observaciones formuladas más arriba en relación con ese artículo. Se hizo notar la necesidad de armonizar las disposiciones relativas a las medidas otorgables, y de determinar si podrían requerirse otros tipos de medidas provisionales otorgables además de las ya previstas.

Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable

Artículo 21. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales

102. El Grupo de Trabajo opinó en general que el texto del proyecto de artículo 21 era aceptable. Con respecto a la cuestión planteada en la nota 54 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1](#), hubo acuerdo en que las protecciones que figuran en el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) eran demasiado onerosas y no debían incluirse en el texto. Obtuvo apoyo la propuesta de agregar, al final del párrafo 1, una oración del siguiente tenor o similar: “Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso, pudiera exigir el Estado en que se haya iniciado el procedimiento de planificación, y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia”. Se expresó cierta preocupación en cuanto a si ese texto adicional debería limitarse al procedimiento de planificación, ya que el artículo 21 se había concebido con la intención de que tuviera un ámbito de aplicación más amplio.

103. Se plantearon otras cuestiones que podrían hacer necesario incluir más detalles en el texto, en particular: a) los trámites que quizás debieran realizarse antes de que el

tribunal decidiera suspender o negarse a iniciar el procedimiento no principal con arreglo al párrafo 2; y b) si el texto actual era suficientemente amplio como para poder aplicarse a los casos de reestructuración de la deuda, además de a la venta de bienes en una distribución general.

Artículo 22. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales

104. Se expresó preocupación con respecto al alcance del artículo 22, en particular: a) si se podría renunciar a iniciar el procedimiento principal en atención al compromiso contraído en otro procedimiento relacionado con la misma empresa de un grupo, o con una empresa diferente del grupo; b) si se podría renunciar a iniciar el procedimiento principal en atención al compromiso contraído en un procedimiento tramitado en un Estado que no fuera el del centro de los principales intereses; c) si los créditos de los acreedores de una empresa de un grupo podrían tenerse en cuenta en un procedimiento tramitado en el centro de los principales intereses de otra empresa del grupo; d) qué normas podría aplicar un tribunal que se negase a iniciar un procedimiento principal al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 para evaluar si los intereses de los acreedores estaban debidamente protegidos; e) de qué manera podría aplicarse, por conducto del tribunal del centro de los principales intereses, una resolución dictada por un tribunal que no estuviese ubicado en el centro de los principales intereses; f) qué jurisdicciones, fuera del contexto del procedimiento de planificación, podrían tener competencia para acoger un procedimiento en el que pudiera asumirse un compromiso de esa índole; y g) qué ocurriría en el caso de que no se respetara ese compromiso.

105. Se observó que algunas de las cuestiones planteadas podrían resolverse haciendo referencia a otros artículos del proyecto de texto, como el artículo 1, párrafo 2, que, entre otras cosas, afirmaba la competencia del tribunal del centro de los principales intereses en todo momento, y el artículo 19, párrafo 1, que se refería a la protección de los acreedores y otras partes interesadas. Además, se consideró que un examen de la forma en que se habían utilizado esos mecanismos sería instructivo y podría constituir una fuente de orientación que cabría incluir en la guía para la incorporación al derecho interno.

106. Se expresó preocupación respecto de la estructura del proyecto de texto y el carácter complementario atribuido a los artículos 22 y 23. Se recordó que la propuesta de añadir esas disposiciones al proyecto se había formulado en el entendimiento de que deberían ser complementarias, y se subrayó que había sido sobre esa base que se había acordado examinarlas en mayor detalle. El Grupo de Trabajo convino en proseguir el debate sobre la base de esa hipótesis de trabajo.

107. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la redacción actual del proyecto de artículo 22 no era aceptable y se pidió a la Secretaría que presentara un texto revisado para las deliberaciones futuras, teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas.

Artículo 23. Otras medidas

108. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo por lo sustancial del artículo 23 tal como se encontraba redactado, con sujeción a las siguientes propuestas: a) eliminar la referencia al párrafo 1 en la primera línea del artículo 23, párrafo 2); b) agregar en el párrafo 1, después de las palabras “en ese procedimiento podrá,” el siguiente texto: “en particular en los casos en que el representante del grupo haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22”; y c) a fin de vincular el párrafo 2 a ese nuevo texto añadido en el párrafo 1, agregar las palabras “Con sujeción

a esa misma condición y” al principio del párrafo 2. Se observó que sería necesario examinar nuevamente el artículo 23 a la luz de las inquietudes expresadas en relación con el artículo 22 y la forma en que podrían tratarse en el proyecto de texto.

Preámbulo

109. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el preámbulo. Se apoyó la sugerencia de que se señalara también la importancia de proteger los intereses de los acreedores de cada empresa participante del grupo y de no negociar esos intereses como si fueran los intereses de las empresas del grupo consideradas en conjunto; la decisión de si ese texto debía figurar en el preámbulo o en algún otro lugar del texto podría examinarse en una etapa posterior.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

110. Hubo acuerdo en que el párrafo 2 debía constituir un artículo separado. Se expresó apoyo por simplificar la redacción del párrafo 1 y redactar un artículo que describiera el ámbito de aplicación de la ley de una forma más habitual, por ejemplo: “Esta ley se aplica a la cooperación internacional en el contexto de la insolvencia transfronteriza de los grupos de empresas multinacionales.”

Artículo 2. Definiciones

111. Con respecto a los apartados a) a c), se señaló que, aunque se basaban en la tercera parte de la *Guía legislativa*, su inclusión en el presente texto podría ser útil, a menos que no se utilizaran esos términos en particular.

112. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el apartado d) en su versión actual. Con respecto a “representante de un grupo” en el apartado e), hubo acuerdo en eliminar el texto que sigue a “procedimiento de planificación”.

113. En cuanto al apartado f) sobre la “solución colectiva de la insolvencia”, se formularon propuestas para cambiar la palabra “incremente” en el apartado f) ii) por “preserve”, “preserve o aumente” o “preserve y maximice”, y cambiar “que probablemente” por “con el fin de (“preservar”, “preservar o aumentar” o “preservar y maximizar”)

114. En lo que respecta a la definición de “procedimiento de planificación” en el apartado g), se recordó que los tres requisitos de la definición eran elementos esenciales del proyecto de texto. Se convino en que la redacción podía revisarse para mejorarla y eliminar cualquier ambigüedad. La sugerencia de que se añadiera una definición de “participación” no recibió apoyo y se señaló que podría ser mejor añadir una disposición sustantiva.

Otras cuestiones — principios 4 y 5

115. La opinión general fue que esos principios ya estaban contemplados en el proyecto de texto y que no debían plasmarse en nuevos artículos. Se señaló que podría proporcionarse una orientación más clara sobre los mecanismos procesales utilizados con arreglo a la presente ley modelo una vez que se hubiera avanzado más con el texto.